JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo
Radicación N° 70001-33-33-002-**2015-00079-00**
Demandante: ADALBERTO OTERO ÁLVAREZ
Demandado: UGPP

Procede el Despacho a resolver acerca del no suministro del valor de las copias por la parte ejecutante para impartir el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto, que fue concedido en el efecto devolutivo, a través de providencia de fecha 13 de marzo de 2017.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 23 de enero de 2017[1] se decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado, en las cuentas identificadas y ubicadas en la parte considerativa de dicha providencia.

En escrito presentado por el apoderado judicial del ente ejecutado, de fecha 27 de enero de 2017[2], interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2017.

En providencia adiada 13 de marzo de 2017[3] se declaró improcedente el recurso de reposición y se concedió el de apelación en el efecto devolutivo, dentro del cual se ordenó que por secretaría, previa la cancelación del valor de las copias pertinentes, se enviara a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Sucre para su estudio pertinente.

A la fecha, el apoderado judicial de la entidad ejecutada no ha suministrado el valor de las copias requerido para el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

[1] Fl. 21-22 cuaderno de medida cautelar
[2] Fl. 25-28 cuaderno de medida cautelar
[3] Fl. 33-34 cuaderno de medida cautelar

II. CONSIDERACIONES

El despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por el apoderado judicial de la UGPP, quien no portó al Juzgado los costos de las copias requeridas para enviar las piezas procesales al superior para que se surta el recurso de apelación.

Acerca del recurso de apelación en el efecto devolutivo, establece el artículo 323 del Código General del Proceso, que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011se aplica al caso particular, esta norma prevé:

> *"**Art. 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:*
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
> *(...)"*

Por su parte, en cuanto a la remisión de las copias del expediente, señala al artículo 324 ibídem:

> *"**Art. 324. Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. (...)*
>
> *Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días,* ***so pena de ser declarado desierto.*** *Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*
>
> *El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

Bajo esos supuestos normativos, se evidencia que el recurrente tiene la carga procesal de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que señale el juez para remitirlas al superior para resolver el recurso de alzada.

En Sentencia C-838/13 proferida por la H. Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, el 20 de noviembre de 2013, expediente D-9663, señaló al respecto:

> *"(...)*
> *Por lo tanto, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, es decir, le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo.* ***En caso de incumplimiento, queda sometido a la consecuencia desfavorable que prevé la ley para sancionar su omisión, esto es, a la limitación misma.***
>
> *Ciertamente, el inciso 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece una carga procesal para la parte recurrente que acude en interés propio, la cual surge del examen preliminar que realiza el ad quem detectando que la apelación debió ser concedida en el efecto diferido o devolutivo,* ***lo que motiva que el original del expediente sea devuelto al inferior previa expedición de las copias que aquel estime relevantes para tramitar el recurso de apelación, situación que impone al apelante el suministrar el valor de las expensas correspondientes dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del auto que admite la impugnación, porque en caso de no cumplir esa carga[4], la consecuencia que contempla la ley es la declaratoria de recurso desierto.***
> *(...)"*

Bajo el precepto anteriormente transcrito, se vislumbra que la omisión en que incurre el apoderado de la parte recurrente de cumplir con la carga de suministrar el valor de las expensas correspondientes para remitir las copias de las piezas procesales al superior, para su estudio, conlleva a la limitación misma del derecho a acceder a la esa segunda instancia, pues en el caso bajo estudio la consecuencia que generó tal omisión es la declaratoria del recurso desierto, como lo prevé el artículo 324 del C.G.P., al establecer como consecuencia de dicha omisión ***"so pena de ser declarado desierto"***.

[4] En la sentencia C-1512 de 2000, la Corte indicó que la carga procesal económica de pagar expensas en el proceso judicial para surtir el recurso de apelación, es razonable y proporcional porque el principio de gratuidad de la administración de justicia no es absoluto y dentro de las excepciones al mismo que habilita la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se encuentran las expensas procesales. Nótese que en el presente asunto se analiza es la consecuencia que consagra el incumplimiento de esa carga procesal como una limitación legislativa a la doble instancia.

Por lo anterior, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, toda vez que no suministró el valor de las copias de las piezas procesales que serían remitidas al Tribunal Administrativo de Sucre para para que se surtiera el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIEMRO: DECLÁRASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, contra la providencia de fecha 23 de enero de 2017, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

GDS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 057 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 31 MAYO 2017
las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)